**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-83643089-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 29 de Agosto de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; MEX-2024- 56075431- -APN-SGASAD#TFN; NEWSAN S.A. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN"

---

***Tribunal Fiscal de la Nación***

Reunidos los Vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2024- 56075431- -APN-SGASAD#TFN " NEWSAN S.A. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN",**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.-** Mediante el RE-2024-56064236-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma NEWSAN S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-7609-2019, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de la suma pagada en concepto de derechos de exportación fijados por el Decreto N° 793/2018, en relación a la Destinación Nro. 18 047 EC01 004452 Y, cuyo valor total asciende a pesos quinientos ochenta y cuatro mil setecientos siete con 28/100 ($ 584.707,28), con más sus intereses conforme el artículo 811 Código Aduanero. Efectúa un breve relato de los antecedentes del caso. En primer lugar, plantea la nulidad de notificación de la resolución apelada en tanto fue notificada a un domicilio SICNEA distinto al constituido en autos, vulnerando los principios de defensa en juicio y de acceso a la justicia. Al respecto solicita que se la tenga por notificada de la resolución apelada en la fecha de interposición del presente recurso. Funda la repetición solicitada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas" y sostiene que los derechos de exportación pagados fueron fijados por el Decreto N° 793/2018, el cual entiende que es inconstitucional en virtud de lo dispuesto por los artículos 76 y 99 de la Constitución Nacional. Cuestiona que al momento del dictado y publicación del decreto 793/18, no existía ninguna ley que permitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes, conforme a la Constitución Nacional y a la jurisprudencia de la CSJN, incumpliéndose lo exigido por el art. 755 del Código Aduanero. Argumenta la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018 sobre la base de que en ningún caso el Poder Ejecutivo contaba con facultades suficientes, ni propias ni delegadas, para fijar derechos de exportación como los aquí exigidos y cuya repetición se solicita en autos. Explica que en los términos requeridos del artículo 76 de la Constitución Nacional,

el decreto en cuestión, no constituye una delegación legislativa válida. Afirma que el derecho de exportación es un tributo y, como tal, debe aplicársele el principio de reserva legal y que, por lo tanto, debe ser impuesto por el Congreso Nacional y no por el Poder Ejecutivo. Asimismo, sostiene que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó; lo que recién ocurrió el 13/12/18, cuando entró en vigencia la Ley N° 27.467. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. Explica que el Tribunal Fiscal de la Nación se encuentra obligado a realizar el control de convencionalidad de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, expone que el art. 1164 del Código Aduanero habilita al TFN a pronunciarse respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones si se limita a aplicar "la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", pretendiendo que así lo haga, siguiendo la interpretación efectuada en la causa "Camaronera". Explica algunas consideraciones sobre el plenario "Petroquímica", de fecha 26/4/22. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con más los intereses previstos en el art 811 del C.A., con costas al fisco.

**II.-** En el IF-2024-95456533-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y mediante IF-2024-95308077-APN-DTD#JGM acompaña en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-7609-2019. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. Comienza exponiendo los antecedentes normativos tratados en el caso. Señala que la interpretación que hace la actora del precedente "Camaronera" es desacertada y no respeta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el más Alto Tribunal. Advierte que el presente caso es diferente a la situación allí señalada debido a que no se trata de una norma carente de respaldo legal, puesto que el Decreto N° 793/18, a diferencia de la Resolución N° 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea derogada por el Congreso de la Nación. Manifiesta que el Decreto 793 se trata de una norma presidencial que, en forma razonable, ejerció una atribución expresamente reconocida al Poder Ejecutivo por la autoridad máxima del Poder Judicial en el leading case tantas veces invocado. Luego, esa norma fue sometida al escrutinio del Poder Legislativo, conforme lo previsto en la Ley N° 26.122 que reglamenta el mandato dado por la Constitución Nacional, en el marco del cual fue mantenida su vigencia y validez desde el mismo momento que fue publicada, puesto que, por imperio de la interpretación armónica del texto de los artículos 17 y 24 de la Ley mencionada en último término, en tanto no sea rechazada la norma delegada ésta posee fuerza obligatoria. Por otro lado, explica que al momento del dictado del Decreto N° 793/18 los elementos esenciales del tributo tenían rango legal y por ello el Poder Ejecutivo estaba facultado a modificar la alícuota del derecho de exportación, que ya existía pero que se encontraba temporal y exclusivamente en el 0%, es decir, que, mediante dicho decreto, el Poder Ejecutivo no ejerció la facultad del inciso a), apartado 1, del artículo 755 del Código Aduanero, sino la del inciso c). Explica que la necesidad de imposición general de gravámenes a la exportación de mercaderías por medio del Decreto 793/18 se vio fundamentada en una variación cambiaria que en la República Argentina tuvo pocos precedentes. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. Indica la limitación del artículo 1164 del C.A. en relación a la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas y explica que las situaciones fácticas diferencian al presente caso del precedente "Camaronera". En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A.", y que se apliquen los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

**III.-** Que en fecha 21 de agosto de 2026 (PV-2026-81066664-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y, en fecha 24 de agosto de 2026 (IF-2026-81612494-APN-VOCXXI#TFN), se pasan a sentencia.

**IV.-** Las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-7609-2019 se inician a fs. 1/3 con el recurso de repetición de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación, interpuesto por la actora, con fecha 7/8/2019, en sede aduanera. A fs. 8/13vta. obran copias de la documentación relacionada con el Permiso de Embarque N° 18 047 EC01 004452 Y. A fs. 15 obra resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458. A fs. 18/19 obran prints de pantalla del Sistema Informático Malvina. A fs. 20/21 obra informe técnico efectuado por el Jefe de la Sección Inspección ExAnte indicando el monto abonado en concepto de derechos y el tipo de cambio. A fs. 22/24vta. luce el Dictamen N° 402/2022 (AD PMAD). A fs. 25/26 obra la Resolución N° RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI y a fs. 27 su correspondiente constancia de notificación.

**V.-** Que, preliminarmente, cabe señalar que, la notificación de la Resolución N° RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI efectuada mediante SIGNEA (notificación N° 24047NOTI003318A) debió cursarse al domicilio constituido en las actuaciones administrativas de autos -a la CUIT del letrado apoderado de la firma-, y no a la CUIT de la empresa, por lo que, y tal como lo solicitara la actora, se la tiene por notificada de la resolución apelada RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI en la fecha de interposición de la apelación ante este Tribunal, habiéndose dado curso a la misma mediante PV-2024-72229587-APN-VOCXXI#TFN, en tanto fue presentada en tiempo y forma.

**VI.-** En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."*

**VII.-** En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque N° 18 047 EC01 004452 Y, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

**VIII.-** Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

**Por lo expuesto, voto por:**

**1).- CONFIRMAR** la Resolución N° RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-7609-2019.

**2).-** Costas a cargo de la actora.

**El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:**

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

**1).- CONFIRMAR** la Resolución N° RESOL-2022-525-E-AFIP-ADPMAD#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Puerto Madryn, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 19144-7609-2019.

**2).-** Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.27 15:49:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.27 16:15:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.29 17:53:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.29 17:54:03 -03:00